

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DTE: OMAR JESITH AMOROCHO RINCÓN DDO:
MARCO ANTONIO PADILLA QUINTERO RADICADO 2022 – 00024**

Carlos Felipe Ortiz Guerrero <felipeortizabog@yahoo.es>

Lun 28/03/2022 11:03 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS FELIPE ORTÍZ GUERRERO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.735.024 expedida en San Andrés (S), tarjeta profesional 130.582 del CSJ, correo electrónico felipeortizabog@yahoo.es; obrando en calidad de apoderado del señor MARCO ANTONIO PADILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.399.327 de Chía (C), correo electrónico marcos.964@hotmail.com; con todo respeto ante Su Despacho, me permito contestar la demanda de la referencia.

Atentamente,

CARLOS FELIPE ORTÍZ GUERRERO
C.C. No. 5735024 de San Andrés (S)
T.P. No. 130582 del CSJ

SEÑOR.
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE: OMAR JESITH AMOROCHO RINCÓN
DDO: MARCO ANTONIO PADILLA QUINTERO
RADICADO 2022 – 00024

CARLOS FELIPE ORTÍZ GUERRERO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.735.024 expedida en San Andrés (S), tarjeta profesional 130.582 del CSJ, correo electrónico felipeortizabog@yahoo.es; obrando en calidad de apoderado del señor **MARCO ANTONIO PADILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.399.327 de Chía (C), correo electrónico marcos.964@hotmail.com; con todo respeto ante Su Despacho, me permito contestar la demanda de la referencia, en la siguiente forma.

HECHO PRIMERO: Así lo señalan los documentos aportados

HECHO SEGUNDO: No me consta, no aparece prueba de la existencia de contrato con la mensajería SERVICORRECAMINOS.

HECHO TERCERO: No me consta que estuviera trabajando.

HECHO CUARTO: Coincide la hora según dicho de mi representado.

HECHO QUINTO: Falso. No existe prohibición de giro, ni a la derecha, ni a la izquierda y así se probará en la inspección judicial al lugar de los hechos, la cual se solicitará al Honorable Despacho, quien considerará tal diligencia, sin embargo, se anexan fotografías y vídeo del lugar.

De acuerdo con lo anterior la supuesta invasión de carril queda en entredicho, y a la vez rebasa los límites del artículo 86 CGP.

El giro es permitido y es utilizado con frecuencia por mi representado, para acceder hacia su vivienda. Es imposible realizar el giro de forma rápida, por cuanto la vía al ser de doble sentido obliga a todos los conductores de vehículos a realizar el giro en forma lenta.

El motociclista trata en forma osada de cruzar cuando ya el vehículo de mi representado se encontraba realizando el giro en forma lenta, y había salvado mayormente, parte del cruce, como muchas veces lo ha hecho desde que reside en el barrio Terrazas.

HECHO SEXTO: Falso. Es un error, porque así se desprende de las documentales aportadas.

HECHO SÉPTIMO: Así aparece en la documental allegada. Sin embargo, del IPAT, se pueden inferir varias situaciones que desbordan la legalidad del mismo en el sentido de que se tomó el informe de alcoholemia solamente a mi representado, quedando así la duda sobre la sobriedad del demandante en este insuceso. El deber de quien expide esta clase de documentos es informar con exactitud y bajo los reales y precisos acontecimientos, por tratarse de un documento público expedido por autoridad administrativa competente, el cual no permite dejar dudas acerca de la legalidad del mismo, los espacios en blanco acerca del porte de elementos de seguridad del motociclista, (casco, chaleco reflector, dada la hora del accidente...), dan lugar a inferir la falta de precaución y el descuido del conductor de la motocicleta, al transitar por la ciudad sin luces y sin chaleco reflector en horas nocturnas.

HECHO SÉPTIMO (Sic): Cierto, y desmiente la aseveración del HECHO QUINTO, no hay giro prohibido.

HECHO OCTAVO: Me atengo al contenido de los documentos aportados.

HECHO NOVENO: Deberá probar.

HECHO DÉCIMO: No informa si es la incapacidad definitiva, luego deberá establecerse mediante examen. Lo que tampoco indica culpa de mi representado.

HECHO UNDÉCIMO: Así lo dice el documento, deberá probarse su contenido. Lo anterior, en razón a que en el mencionado informe socioeconómico se elevan desproporcionadamente las cifras declarando que los gastos mensuales de la familia del demandante ascienden a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/L (\$2.505.000.00).

Se refuta la cifra, porque del trabajo de mensajero, no se acostumbra a pagar emolumentos mayores a un salario mínimo, menos aún cuando son contratos de prestación de servicios. Esto nos indica que si la esposa es a la vez quien cuida los menores, no recibía salario por esto (ama de casa dice el informe), quiere decir que el sustento alimentario de la familia depende del trabajo del compañero permanente, luego no se explican los gastos que allegan en el documento.

HECHO DUODÉCIMO: Es prematuro colegir con exactitud, deberá probar.

HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Deberá probar.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Deberá probar.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo totalmente a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto la conducción de vehículos como actividad peligrosa, también aplica para los conductores de motocicletas, quienes no están exentos de las normativas de tránsito:

*“Una providencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluye que como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que ha de tenerse en cuenta para realizar la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, **es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.***

*Vale la pena decir que, según el artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, **si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.***

*Dicha potestad que tiene el operador judicial, para la alta corporación judicial, no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, **toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño.*** (M. P. Álvaro Fernando García). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN:

Me opongo. El señor OMAR JESITH, transitaba en exceso de velocidad, sin luces y sin chaleco reflector, necesario y más aún por la hora en que acaeció el accidente. Por otra parte, se desconoce el informe de alcoholemia o sustancias psicoactivas, realizado al demandante.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

Me opongo por las razones anteriores, la versatilidad del vehículo motocicleta, les permite a estos conductores desarrollar maniobras veloces e imprudentes, que son reiterativas, como el exceso de velocidad, el adelantamiento a riesgo de los demás conductores que circulan. El hecho de que está más expuesto a lesiones por su imprudencia, no es indicativo de culpa ajena. Su responsabilidad deriva de su imprudencia en la mayoría de los casos.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo por las razones anteriores. Aún no hay incapacidad definitiva, ni se ha probado que la culpa es de mi representado, toda vez que tanto demandante y demandado están conjuntamente inmersos en la actividad de la conducción, considerada peligrosa para ambas partes.

La imprudencia en la conducción de la motocicleta fue la causa del accidente.

Esta pretensión se opone totalmente con el INFORME SOCIOECONÓMICO (egresos de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/L (\$2.505.000.00) MENSUALES en razón a que en el trabajo de mensajería no se consideran valores mayores al salario mínimo, igual que en los contratos de prestación de servicios de mensajería, luego no es posible que los egresos sean mayores que los ingresos en estos casos.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo, por cuanto esta figura no es aplicable en este momento procesal, ni se ha probado la culpa de mi representado, en razón a que demandante y demandado están conjuntamente inmersos en la actividad de la conducción, considerada peligrosa para ambas partes.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo y a las siguientes, siguiendo la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado:

“El Consejo de Estado en Sala de lo Contenciosos Administrativo, específicamente la Sección Tercera, ha desarrollado el precedente jurisprudencial que permite identificar cómo se ha entendido y cuantificado el daño moral, fijando unas reglas que se han tenido en cuenta, en la jurisdicción contenciosa administrativa y en la ordinaria. De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprende que el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio; sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material), no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado). Para la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral. Así, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto éste se fija de acuerdo con el IPC, de forma que mantiene un poder adquisitivo constante; fue útil establecer el máximo del equivalente a 100 s. m. l. m. v. como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula en forma absoluta a los jueces, quienes deben tomar en cuenta consideraciones de equidad al tasar ese tipo de condenas por debajo de tal máximo. Esa jurisprudencia en materia de daño moral establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos, que manteniendo la libertad probatoria, han de utilizar su prudente arbitrio para tasar los perjuicios morales, en el marco de la equidad y la reparación integral”. **Sentencia T-169/13**

A LA SIGUIENTE (QUINTA) PRETENSIÓN: Me opongo. Por las razones anteriores y porque mi representado también se encuentra afectado moralmente, debido que el día del accidente recibió amenazas de compañeros o amigos de OMAR JESITH. Y porque la causa del accidente se debe a la imprudencia e impericia del conductor de la motocicleta

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Me opongo por la razones anteriores.

A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: Me opongo por las razones anteriores.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

Establece el demandante una cifra de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$74.756.136), hecho indicador de la falta de coherencia con los valores necesarios para el establecimiento real de la cuantía correspondiente para determinar la competencia.

Lo anterior porque desborda sin consideración los parámetros que se deben tener acerca del prudente arbitrio del juzgador para tasar los perjuicios extrapatrimoniales que aún no han sido demostrados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

A la falta de la debida precaución en la conducción del vehículo motocicleta, se suma el descuido en el porte de los elementos necesarios y reglamentarios para esta clase de actividades, de las cuales depende no solamente el bienestar del conductor precavido y prudente, sino que también el riesgo que genera en su entorno, conducir en forma imprudente, y sin las respectivas luces encendidas de la motocicleta, lo cual es un riesgo para los demás conductores.

La excesiva velocidad del demandante en su vehículo pone en riesgo a todo su entorno y después imputa culpa a los demás por su imprudencia.

Es así que el demandante es el creador exclusivo del riesgo, por cuanto en el IPAT, es notorio inferir que mi representado en un alto porcentaje llevaba realizando en forma prudente el cruce, que sí es permitido en el lugar del accidente, pero el motociclista además de imprudencia en el uso de elementos distintivos, luces y demás reglamentarios, ocasionó el resultado, por exceso de velocidad e imprudencia e impericia.

“además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima. **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27/17**

Por otra parte en toda la historia de manejo de vehículos mi representado nunca ha tenido un accidente, dada la prudencia y cuidado que observa en la conducción de su vehículo

COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

De los informes suministrados por la trabajadora social que allegó unas cifras imprecisas y amañadas podemos extractar:

Se predica que los gastos mensuales de la familia del demandante ascienden a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/L (\$2.505.000.00), constituyéndose en una falsedad que pretenden sea aceptada, sin que existan los respectivos soportes que se necesitan para establecer la realidad social y económica de la familia.

Se tiene que en el entorno de la familia del demandante, la esposa es ama de casa y no recibe prestación alguna por su trabajo y su esposo OMAR JESITH,

supuestamente laboraba en una empresa de mensajería, de lo que no existe prueba en el expediente, debe decirse que esta clase de prestación de servicios no recibe valores superiores al salario mínimo legal vigente, (esto de acuerdo con lo manifestado en la pretensión TERCERA, luego es imposible que se gasten más del doble de lo que se gana, a no ser que existan otros ingresos, de los que no hay prueba en el expediente.

Por otra parte los perjuicios morales deben ser reales, tal u como lo señala la jurisprudencia:

“...vale decir, cuando del daño moral puro se trata, son condiciones indispensables para su compensación que sea personal de quien acciona y, además, que sea cierto, implicando esta segunda exigencia que la existencia y la intensidad del agravio alegado encuentren consistente respaldo procesal...” **CSJ Auto 13 de mayo de 1988**

FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL:

Nada puede esperarse dejar al azar este elemento indispensable para determinar la culpa:

Para que exista un nexo causal, en cada caso en concreto, la relación entre la acción u omisión y el resultado no debe dejar lugar a dudas. Sin embargo, aquí la relación de causalidad no está clara, deja serias dudas acerca de su existencia.

De acuerdo con el artículo 2356 del Código Civil existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de actividades peligrosas. La culpa se presume en tanto los hechos pongan en evidencia que el demandado con su obrar ha creado el riesgo; sin embargo, en tratándose de actividades peligrosas ejercidas por los dos conductores de los vehículos involucrados en el accidente, es en los dos conductores en quienes recae la carga de la prueba, es decir se deberá probar o no la existencia del nexo causal.

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito a Su Señoría que si llegaren a probarse dentro del proceso, hechos que constituyan una excepción que exonere a mi representado, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS:

Sírvase Su Señoría tener como tales las siguientes:

TESTIMONIALES:

LILIANA GALEANO JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.63.445.102 de Floridablanca (S) Teléfono 3124554696 correo: g2009lili@outlook.com quien acompañaba a mi representado en el momento en que ocurrió el accidente y depondrá lo que le consta acerca de los Hechos de la demanda.

Se solicita el testimonio del señor ISMAEL QUINTERO MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9693262 de Aguachica (Cesar) correo electrónico ismael1682quintero@gmail.com celular 3186945904, quien depondrá acerca de los hechos de la demanda.

Se solicita el testimonio del señor JUAN C. HERNÁNDEZ SANTOS, persona que realizó el IPAT, quien depondrá con exactitud acerca de la elaboración de la hipótesis del accidente

SOLICITADAS:

Comedidamente solicito a Su Honorable Despacho decretar las siguientes.

-Inspección judicial al lugar de los hechos, para determinar in situ la posición real de los vehículos involucrados en el accidente.

- Solicitar a la Fiscalía General de la Nación, para que allegue a este expediente el vídeo de la fecha en que ocurrieron los Hechos, en razón al trabajo de investigación de los mismos realizado por los funcionarios asignados para tal fin y que debe obrar en el expediente 6800116008828202100723.

-Solicitar a la Clínica Foscal Internacional, para que allegue a este proceso, prueba de alcoholemia o sustancias sicoactivas, al momento de atender al paciente, en razón al complemento de la historia clínica, como elementos determinantes para el tratamiento del paciente.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la Calle 36 No- 17 – 52 oficina 219 Centro Comercial Omnicentro de Bucaramanga.

Correo electrónico: felipeortizabog@yahoo.es

Celular: 315-2556884

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Ortiz Guerrero', with a stylized flourish at the end.

CARLOS FELIPE ORTÍZ GUERRERO
C.C. No. 5735024 de San Andrés (S)
T.P. No. 130582 del CSJ

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

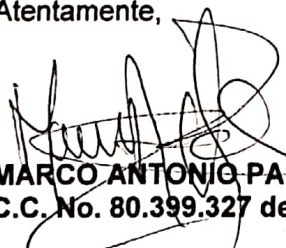
REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE: OMAR JESITH AMOROCHO RINCÓN y OTRA
DDO: MARCO ANTONIO PADILLA QUINTERO
RADICADO: 680013103011202200024-00

MARCO ANTONIO PADILLA QUINTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.399.327 de Chía (C), correo electrónico marcos.964@hotmail.com por medio del presente documento confiero poder especial amplio y suficiente a CARLOS FELIPE ORTÍZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.735.024 de San Andrés (S) y tarjeta profesional No. 130.582 del CSJ, correo electrónico: felipeortizabog@yahoo.es; para que en mi nombre y representación se notifique, conteste, proponga excepciones, llame en garantía y todas las demás actuaciones necesarias en el proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, radicado con el número 680013103011202200024-00, que en la actualidad se adelanta en Su Despacho.

El apoderado, queda investido con todas las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás inherentes al derecho de postulación.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,


MARCO ANTONIO PADILLA QUINTERO
C.C. No. 80.399.327 de Chía (C),

ACEPTO:


CARLOS FELIPE ORTÍZ GUERRERO
APODERADO







